



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 043 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR***

Página 1 de 10

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo Superior N° 004 de 2009 (Estatuto General de la Universidad), las Resoluciones Superiores Nos 027 y 029 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que dentro de los antecedentes procesales se encuentra mediante las Resoluciones Superiores No 027 y 029 de 2015 “Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para elegir y designar al Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 01 de Enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2018”.

Que mediante la Resolución Superior No 027 de 2015 “*se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para elegir y designar al Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 01 de Enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2018*”.

Que en virtud del mandato del artículo 3 de la Resolución Superior No 027 de 2015, el aspirante a candidato a Rector radicó de manera personal su hoja de vida con sus respectivos soportes y en la fecha y horarios establecidos que señala el presente artículo.

Que en razón a lo anterior el Secretario General de la Universidad de los Llanos suscribió formulario de inscripción de candidatos para rector de la Universidad periodo 2016 – 2018 con número de consecutivo de radicación 01 a nombre de ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR, integrado por 70 folios.

Que el artículo 5 de la Resolución Superior No 027 de 2015, estableció que el día 29 de Septiembre de 2015, se ordene levantar el acta de los aspirantes habilitados y los documentos recibidos y verificados por la comisión asesora, acta radicada en la Secretaría General y que posteriormente se remitió al Consejo Superior Universitario.

Que en virtud de lo anterior el Secretario General en funciones de Secretario del Consejo Superior de la Universidad de los Llanos emitió Boletín N° 009 de 2015 a los cinco (05) días del mes de Octubre del 2015, a toda la comunidad universitaria y a los interesados.

Que el Consejo Superior Universitario dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución Superior No 029 del 10 de septiembre de 2015, especialmente en su artículo 4°, se reunió el 30 de septiembre del mismo año en la sala de juntas del auditorio Eduardo Carranza de la sede Barcelona, para llevar a cabo la sesión Extraordinaria No 012, en la cual se determinó la lista de aspirantes habilitados y no habilitados dentro del proceso de elección y designación de Rector



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 043 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR***

Página 2 de 10

de la universidad de los Llanos para el periodo 2016 – 2018.

Que el Boletín N° 009 de 2015, estipuló que el señor ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR, aspirante a candidato a Rector no se encuentra habilitado, argumentando que;

- No anexa copia del acta de grado.
- Certificaciones allegadas que pretenden acreditar experiencia administrativa en el sector público no contienen los datos suficientes que permiten identificar que los cargos sean de nivel directivo.
- La experiencia administrativa que se pretende acreditar en el sector privado no cumple los parámetros exigidos por el acto administrativo que reglamenta el proceso eleccionario.

Que el día 08 de Octubre de 2015 el señor ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Boletín N°. 009 del 05 de octubre de 2015 mediante oficio rad. 002597 del 08 de octubre de 2015.

Que el día 09 de Octubre de 2015, la Comisión Verificadora expidió auto que resolvió el recurso de reposición cuya parte resolutive establece confirmar que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la decisión adoptada mediante el Boletín N° 009 de 2015, que resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió subsidiariamente el recurso de apelación ante al Consejo Superior Universitario.

Que el Consejo Superior Universitario en sesión extraordinaria No. 013 del 14 de octubre de 2015, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Boletín N° 009 de 2015, fechado a los cinco (05) días del mes de Octubre del 2015, por la señor ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente manifiesta que si allegó un documento (Acta de Grado) que la Comisión Verificadora determinó no reposaba en su inscripción.

Pretende el recurrente se le haga un nueva valoración de la experiencia directiva que posee, apoyado en documentos que allega adjunto a la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación; a su vez dice que pudo haber faltado un análisis más detallado del cumplimiento de los requisitos que aporta por exigencia de la Resolución Superior, sin embargo de igual forma para acreditar dicho requisito los aporta.



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 043 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR***

Página 3 de 10

**CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR**

Entra el Consejo Superior a valorar los supuestos facticos y jurídicos que esboza el apelante con el propósito de resolver el recurso impetrado, atendiendo los mandatos constitucionales y legales y la normativa interna fundada en el artículo 69 de la Constitución Política.

Frente a los argumentos del recurrente la Comisión Verificadora ha señalado lo siguiente:

*<<... En primer lugar es preciso señalar que el artículo 1° de la Resolución Superior No 029 de 2015, estableció taxativamente qué requisitos académicos deben presentarse por parte del aspirante a candidato a Rector de la Universidad de los Llanos, en la hoja de vida en la convocatoria del cargo de Rector para el periodo 2016 a 2018*

*ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución Superior No 027 de 2015, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 2. SEÑALAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo Superior N° 004 de 2009, podrá participar dentro de la convocatoria quien cumpla los siguientes requisitos:*

- 1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.*
- 2. Poseer título universitario y título de posgrado legalmente reconocido.*
- 3. Acreditar experiencia académica de, por lo menos, cinco años, bien como docente universitario de tiempo completo o su equivalencia en horas cátedra o como miembro de un órgano directivo universitario.*
- 4. Acreditar experiencia administrativa de, por lo menos, cinco años, en cargos del nivel directivo, según la clasificación establecida por el Departamento Administrativo de la Función Pública; o como miembro del Consejo Superior de una Universidad Pública, o acreditar el desempeño de cargos directivos en entidades privadas de reconocido prestigio, a juicio del Consejo Superior Universitario.*

*PARÁGRAFO 1. El requisito anterior exigido en el numeral 2°, deberá acreditarse anexando fotocopia del acta de grado, fotocopia del respectivo diploma y de la tarjeta profesional vigente si la profesión la exige; para el posgrado, fotocopia del acta de grado y fotocopia del respectivo diploma. Para el caso en que el título haya sido otorgado por universidades extranjeras, este deberá acreditarse con fotocopia auténtica del acto administrativo de convalidación, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, que se encuentre en firme”.*



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 043 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR***

Página 4 de 10

*La Comisión Verificadora una vez realizó la revisión del formulario de inscripción de candidatos Rector de la Universidad de los Llanos periodo 2016 – 2018 con número consecutivo No. 001, junto con los soportes allegados para materializar la inscripción, se denota que en el mismo no se encuentra validada la entrega de la fotocopia del acta de grado para acreditar el título de POSGRADO, pues solo reposa copia del título de Maestría en Desarrollo Rural expedido por la Pontificia Universidad Javeriana visible a folio 10*

*Para esta Comisión Verificadora le es preciso señalar con relación a los términos que se cuentan como límites para la presentación de los documentos que se pretendían acreditar como títulos académicos por parte del recurrente, este se fijó en el artículo 2 de la Resolución Superior No 029 de 2015, de la siguiente forma:*

*ARTÍCULO 2. MODIFICAR el artículo 3° de la Resolución Superior No 027 de 2015, el cual quedará así:*

*“ARTICULO 3. FASE 1 INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES. DETERMINAR que los aspirantes deberán radicar en forma personal su hoja de vida, durante los días hábiles comprendidos entre el 7 y el 24 de septiembre de 2015, inclusive, en la Secretaría General de la Universidad, Sede Barcelona, o en el lugar que la Universidad determine, en horario de oficina (8:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a - 5:00 p.m.), la cual estará contenida tanto en medio magnético como en físico, debidamente foliada, con sus respectivos soportes, mediante los cuales se acrediten las calidades mínimas de los candidatos.*

*Es importante advertir que como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, las cargas procesales son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso y son del propio interés de quien las soporta, es decir, de presentarse como en el caso en concreto una omisión, esta le acarreará consecuencias desfavorables. Así por ejemplo, el no atender debidamente los términos de la convocatoria, fijados y publicados oportunamente, le arrastrará las consecuencias jurídicas propias de su inactividad.*

*Oportunidad procesal prelucida que además guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, derechos que por su puesto deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, además de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.*



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 043 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR***

Página 5 de 10

*Vale la pena resaltar que tratándose de términos procesales la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar las violaciones en que se incurre frente a los derechos de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica entre otros cuando el operador se aparta de los mismos al señalar:*

*“En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción”.*

*Es decir cuando el operador pretermite la vulneración de los términos, debidamente comunicados como en el caso en particular, impide a los partícipes o mejor a los sujetos procesales gozar de los mismos derechos y a su vez exigencias iguales, lo que de paso violenta lo normado en el Art. 29 superior.*

*Y sobre el particular la Corte reafirma en unos de los apartes de la Sentencia T-1165/03 del Magistrado ponente RODRIGO ESCOBAR GIL:*

*“...Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial”.*

*No puede perder de vista desde luego el recurrente, que tratándose de las actuaciones administrativas, el ordenamiento Constitucional definió que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan*



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 043 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR***

Página 6 de 10

*el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.*

*De tal suerte que la Administración fijó desde el momento de la publicación de la convocatoria, los términos dentro de los cuales se desarrollaría cada una de las etapas del mismo, todo en aras de garantizar el cumplimiento de los imperativos constitucionales y legales.*

*Precisamente, los términos procesales son un elemento del debido proceso y un medio a través del cual se realiza la justicia, y tienen como cimiento la efectividad del derecho sustancial dentro de un trámite administrativo; por lo tanto, con ellos se busca la seguridad jurídica, pues su observancia imposibilita que los intervinientes o un funcionario puedan, sin justificación alguna, extender o modificar a su arbitrio un proceso.*

*Ahora la doctrina de los deberes procesales, al referirse a las cargas procesales ha establecido que “son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se advierte las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso y son del propio interés de quien las soporta, es decir de presentarse como en el caso en concreto una omisión, esta le acarreará consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, el no atender debidamente los términos de la convocatoria, fijados y publicados oportunamente, le arrastrará las consecuencias jurídicas propias de su inactividad.*

*La oportunidad procesal prelucida que además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, derechos que por su puesto deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél...”*

*De otro lado, el recurrente señala acreditar experiencia administrativa pública y privada que contempla el numeral 4° del artículo 1 de la Resolución Superior No 029 de 2015.*



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 043 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR***

Página 7 de 10

*Frente a los requisitos de experiencia administrativa privada es corolario indicar que en el párrafo 3 del artículo 1 de la Resolución Superior No 029 de 2015, se determinó taxativamente el contenido integral de las certificaciones que se pretenden hacer valer en la hoja de vida del aspirante a candidato a Rector de la Universidad de los Llanos; de la siguiente forma:*

*PARÁGRAFO 3. Establecer que respecto a la “experiencia administrativa” exigida en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo Superior N° 004 de 2009, Estatuto General, en lo correspondiente al sector privado, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) Acreditar haber desarrollado funciones en cargos de nivel directivo, para lo cual deberá allegar certificación expedida por el representante legal o jefe de recurso humano o quien haga sus veces en la organización, en la que se evidencie el nivel del cargo o empleo desempeñado, el tiempo, y las funciones desarrolladas.*
- b) Que la organización con la que se demuestra el vínculo para efectos de la acreditación del presente requisito, cuente con ingresos iguales o superiores al diez (10%) por ciento del presupuesto de ingresos y gastos de la Universidad de los Llanos para la vigencia 2014, expresado en SMMLV a la fecha que se pretende acreditar como requisito; los cuales deberán ser certificados por el contador o revisor fiscal de la organización privada.*
- c) Que la organización con la que se demuestra el vínculo para efectos de la acreditación del presente requisito, cuente con registro de actividades comerciales igual o superior a diez (10) años, contadas desde la matrícula comercial en el registro de existencia y representación legal, certificado por las cámaras de comercio respectivas.*

*Como puede observarse, la norma es clara denunciando que el aspirante a candidato a Rector, debe acreditar la experiencia administrativa en el sector privado, y éste debe tener en cuenta los parámetros anteriormente mencionados, que a juicio del Consejo Superior Universitario corresponden a una entidad de prestigioso reconocimiento.*

*Es evidente que el artículo describe que los requisitos taxativos descritos en los literales a, b y c, son de obligatorio cumplimiento y no son independientes uno de otros, es decir no se excluyen entre sí, motivo que originó una errónea interpretación por parte del recurrente, que evidentemente omitió presentarlos en el término establecido en la hoja de vida.*

*Ahora, si el interés del recurrente era acreditar experiencia en el sector privado, hay que mencionar que tampoco allegó los requisitos taxativos previstos de los literales b y c del párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución Superior No 027 de 2015, es decir el*



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 043 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR***

Página 8 de 10

*certificado de existencia y representación legal y la acreditación de ingresos iguales o superiores al diez (10%) por ciento del presupuesto de ingresos y gastos de la Universidad de los Llanos...>>*

El Consejo Superior Universitario una vez analizados los fundamentos de la Comisión Asesora encargada de verificar los requisitos de los aspirantes, frente a los argumentos de la recurrente, considera que el procedimiento para la elección de Rector, previamente fue establecido y reglamentado por las Resoluciones Superiores Nos 027 y 029 de 2015, en las cuales se enmarca la obligación que nace en cabeza de todos y cada uno de los aspirantes, y que en virtud de estos actos administrativos, son los aspirantes como interesados directos en el proceso en el que voluntariamente deciden participar, quienes deben acreditar los requisitos que se le exige para ser habilitados en el marco del proceso electoral que nos ocupa.

Que de manera especial es importante dilucidar en quien pretenda hacer valer sus derechos, al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema en unos de los apartes de la Sentencia T-637/10 que cita:

*“la Corte Suprema de Justicia "Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el art. 175 del C.P.C. y con cualesquiera otro que sirva para formar el convencimiento del juez. Esa carga, explícitamente impuesta por el art. 177 ibídem y que se expresa en el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara con afirmar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", para que éste quedase plenamente establecido en el proceso y el juez convencido de su existencia. La carga probatoria que se comenta pesa sobre la parte que hace una aseveración en un proceso y sólo está dispensada de ella cuando afirma una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos contenidos en la legislación nacional..*

*Art. 175 del C.P.C Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.*

*Art. 177 del C.P.C Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 043 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR***

Página 9 de 10

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...” De manera acertada le corresponde a esta Comisión Asesora realizar la verificación de los documentos que allegó el recurrente en su debido momento procesal, de acuerdo con el objetivo que la facultó que fue la Resolución Superior 029 de 2015...*

*De máxima importancia es advertir que para la Honorable Corte Constitucional, las cargas procesales son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso y son del propio interés de quien las soporta, es decir de presentarse como en el caso en concreto una omisión, esta le acarrearán consecuencias desfavorables. Así por ejemplo, el no atender debidamente los términos de la convocatoria, fijados y publicados oportunamente, le arrastrará las consecuencias jurídicas propias de su inactividad.*

*Oportunidad procesal prelucida que además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, derechos que por su puesto deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, además de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible ni aceptable que en esta etapa del proceso, a través del uso de un derecho a recurrir, se pretenda acreditar documentos nuevos como información complementaria para que hagan parte de su aspiración y que el Consejo Superior emita un juicio de valor, pues la etapa prevista para tal efecto como oportunidad procesal precluyó.

De igual forma la Comisión Asesora cumple su labor al momento de realizar la verificación de los documentos aportados conforme al contenido del mismo; es el aspirante quien bajo su arbitrio debe ocuparse en acreditarlos en debida forma, por ende, es él quien debe asumir las cargas y los efectos que se deriven de los documentos que presenta, y si los mismos como es el caso no cumplen con el lleno de los requisitos exigidos para acreditar lo que corresponde, no podrá exigírsele entonces al Consejo Superior que les dé una interpretación distinta o diferente.

Este Consejo Superior ha sopesado la normatividad establecida para el proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos, encontrando que tanto la Comisión Verificadora, como el propio colegiado, han actuado al tenor de los preceptos sustanciales y procedimentales, otorgando igualdad de condiciones y derechos para todos y cada uno de los aspirantes en este proceso electoral, de esta forma garantizando y respetando el debido proceso.

Que analizadas las consideraciones presentadas por la Comisión Asesora, vistos los argumentos jurídicos del recurrente y examinadas las diferentes situaciones fácticas que se trajeron a colación,



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 043 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

*Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante*  
**ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR**

Página 10 de 10

el Consejo Superior

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1o CONFIRMAR** la decisión de la Comisión Asesora del Consejo Superior Universitario proferida mediante auto de fecha 09 de Octubre de 2015, en el marco del proceso eleccionario que se adelanta, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2o NOTIFICAR** de la forma más expedita, mediante notificación electrónica y personal de la presente decisión a la señora ADALBERTO ANTONIO MACHADO AMADOR identificado con cédula de ciudadanía 78.689.286 expedida en Montería Córdoba.

**ARTÍCULO 3o** contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Villavicencio a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2015

  
**TATIANA CECILIA DÍAZ RICARDO**  
Presidente

  
**GIOVANNY QUINTERO REYES**  
Secretario

*Proyectó: DiegoH.  
Revisó: GQR*